



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Junio 30 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, donde demanda BANCOLOMBIA S.A. a WILLIAM BETANCUR CARDONA, al que le correspondió el radicado N° 2021-00030.

Para que se sirva proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio: 144
Rad. Juzgado: 2021-00030**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** -actuando por intermedio de apoderado judicial- contra **WILLIAM BETANCUR CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1º.- BANCOLOMBIA S.A. formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILLIAM BETANCUR CARDONA.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 430 ibídem.

De otro lado, el documento arrimado como base de recaudo PAGARE 3920089319, satisface las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 de la obra en cita.

Por lo tanto, puede expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

Depreca el demandante el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados por el señor WILLIAM BETANCUR CARDONA identificado con c.c. 10.178.511, en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea en las entidades bancarias expresamente indicadas.



Por lo dicho, la petición del ejecutante se encuentra ajustada a los postulados de los artículos 599 y siguientes del C. G. del P., y en consecuencia, se decretará el embargo y retención de los dineros depositados por el señor WILLIAM BETANCUR CARDONA, en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIBANK, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, ITAU, conforme a lo previsto en el artículo 593; se limita la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$51.750.000.oo).

Por secretaría, líbrese oficio circular con destino a los establecimientos bancarios atrás enunciados, y remítase mediante mensaje de datos, atendiendo lo dispuesto mediante Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** -actuando por intermedio de apoderado judicial- contra **WILLIAM BETANCUR CARDONA**, mayor de edad y domiciliado en este municipio, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

PAGARÉ N° 3920089319

1. Por la suma de \$26.999.033,13 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$4.991 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, respecto del numeral primero.
3. Por los interés moratorios sobre el valor a capital, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por el señor WILLIAM BETANCUR CARDONA identificado con c.c. 10.178.511, en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nivel nacional posea con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE,



PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIBANK, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, ITAU, conforme a lo previsto en el artículo 593, se limita la medida a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$51.750.000.oo).

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C. C. 5.884.728 y T. P. 60.811 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a los abogados y dependientes relacionados en la demanda, en su acápite "AUTORIZACION", de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 27 del decreto 196 de 1971 para que realicen vigilancia al presente proceso, según la autorización especial otorgada por el apoderado de la parte actora contenida en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No.
047, de julio 01 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día **07 de julio de 2021**,
a las **6:00 p.m.**

